



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 063-2023-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 26 DE MAYO DE 2023**

### **VISTOS:**

i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PANTA ALVAREZ S.R.L.** con RUC N° 20484075108, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00059363-2022 de fecha 05.09.2022, contra la Resolución Directoral N° 2112-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2022 que declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1583-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.07.2022 que resolvió declarar la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado mediante Resolución Directoral N° 60-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2022.

ii) El expediente N° 665-2013-PRODUCE/DGS.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 4792-2016-PRODUCE/DGS de fecha 04.07.2016, se sancionó a la empresa **INVERSIONES PANTA ALVAREZ S.R.L.** con una multa ascendente a 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber realizado actividades extractivas sin ser titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante el RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 502-2017-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 23.08.2017, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PANTA ALVAREZ S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 4792-2016-PRODUCE/DGS.
- 1.3 Con los escritos de Registro N° 00123268-2018 de fecha 30.11.2018, y N° 00123268-2018-1 de fecha 04.12.2018, la empresa recurrente solicita acogerse al régimen excepcional y temporal de beneficio de pago de multas administrativas respecto a la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 4792-2016-PRODUCE/DGS y acogimiento al pago fraccionado, según Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 9105-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2018, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal del beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en el D.S. N° 006-2018-PRODUCE.
- 1.5 Con Memorando N° 6088-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2019, la Dirección de Sanciones – PA informa a este Consejo que la Resolución Directoral N° 9105-2018-PRODUCE/DS-PA, adolece de vicios de nulidad al haberse constatado que la administración no cumplió con comunicar y requerir a la empresa recurrente subsanar las observaciones detectadas en su solicitud de acogimiento, por lo que solicita la nulidad de oficio de la citada Resolución.

- 1.6 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 337-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 19.06.2019, se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 9105-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2018, disponiéndose asimismo, retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 7656-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, se resuelve declarar procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 4792-2016-PRODUCE/DGS, asimismo, se aprobó la reducción del 59% de la multa conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE/DGS, quedando reducida a 4.1 UIT y se aprobó el fraccionamiento en 08 cuotas, según el siguiente cronograma:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de cuotas	Vencimiento	Monto de la cuota
1	21/08/2019	S/1,936.87
2	20/09/2019	S/1,936.87
3	20/10/2019	S/1,936.87
4	19/11/2019	S/1,936.87
5	19/12/2019	S/1,936.87
6	18/01/2020	S/1,936.87
7	17/02/2020	S/1,936.87
8	18/03/2020	S/1,936.85

- 1.8 Mediante Resolución Directoral N° 2364-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2020, se resolvió declarar la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento otorgado a la empresa recurrente mediante la Resolución Directoral N° 7656-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019.
- 1.9 Con escrito de Registro N° 00089029-2020, de fecha 02.12.2020 la empresa recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2364-2020-PRODUCE.
- 1.10 Mediante Resolución Directoral N° 1187-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.04.2021, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2364-2020-PRODUCE.
- 1.11 Con escrito de Registro N° 00026760-2021 de fecha 28.04.2021, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1187-2021-PRODUCE.
- 1.12 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 136-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 19.07.2021, se declaró infundado el recurso de apelación formulado por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.04.2021.
- 1.13 Con los escritos de Registro N° 00076061-2021 y N° 00076061-2021-1, ambos de fecha 03.12.2021, la empresa recurrente solicita acogerse al beneficio de fraccionamiento al pago de multas sobre la sanción impuesta con Resolución Directoral N° 4792-2016-PRODUCE/DGS, al amparo de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 00394-2021-PRODUCE<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Se establecen disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura y además, regula el beneficio del fraccionamiento para el pago de la sanción de multa

- 1.14 Mediante Resolución Directoral N° 60-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 12.01.2022, se resuelve declarar procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento del pago de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 4792-2016-PRODUCE/DGS y aprobar el fraccionamiento en 18 cuotas, según el siguiente cronograma:

<b>CRONOGRAMA DE PAGOS</b>		
<b>N° de cuotas</b>	<b>Vencimiento</b>	<b>Monto de la cuota</b>
1	14/02/2022	S/1,448.94
2	14/03/2022	S/1,448.94
3	14/04/2022	S/1,448.94
4	14/05/2022	S/1,448.94
5	14/06/2022	S/1,448.94
6	14/07/2022	S/1,448.94
7	14/08/2022	S/1,448.94
8	14/09/2022	S/1,448.94
9	14/10/2022	S/1,448.94
10	14/11/2022	S/1,448.94
11	14/12/2022	S/1,448.94
12	14/01/2023	S/1,448.94
13	14/02/2023	S/1,448.94
14	14/03/2023	S/1,448.94
15	14/04/2023	S/1,448.94
16	14/05/2023	S/1,448.94
17	14/06/2023	S/1,448.94
18	14/07/2023	S/1,449.02
<b>TOTAL</b>		<b>S/26,081.00</b>

- 1.15 Mediante Resolución Directoral N° 1583-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.07.2022, se resolvió declarar la pérdida del beneficio de fraccionamiento establecido en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, otorgado a la empresa recurrente mediante la Resolución Directoral N° 60-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2022.
- 1.16 Con escrito de Registro N° 00046787-2022 de fecha 13.07.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1583-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.07.2022 que resolvió declarar la pérdida del fraccionamiento otorgado a la empresa recurrente mediante la Resolución Directoral N° 60-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2022.
- 1.17 Mediante Resolución Directoral N° 2112-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2022 se declaró Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1583-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.07.2022.
- 1.18 Mediante escrito con Registro N° 00059363-2022 de fecha 05.09.2022 la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2112-2022-PRODUCE/DS-PA.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION**

<sup>2</sup> Rectificada mediante Resolución Directoral N° 490-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.03.2022. Cabe precisar que en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 41-2022-PRODUCE/DS-PA se estableció que la pérdida del beneficio de fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE.

- 2.1 La empresa recurrente alega que la resolución impugnada no ha tenido en cuenta al momento de resolver, el marco normativo a nivel legislativo que se encuentra vigente a raíz de la pandemia del COVID-19 y que el Poder Ejecutivo en su conjunto ha otorgado facilidades de pago a los administrados para el pago de sus obligaciones al Estado, disponiendo el aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas que se mantenga, evitando de esta manera que se pierdan los fraccionamientos que se tengan por la falta de pago.
- 2.2 En ese sentido, la empresa recurrente refiere que si bien el Decreto Legislativo N° 1487 y el Decreto Supremo N° 144-2021-EF, son normas aplicables a los tributos administrados por la SUNAT, nada impide su aplicación al presente caso, pues, el objetivo del Poder Ejecutivo es dar facilidades a los administrados para evitar la pérdida de sus fraccionamientos vigentes a consecuencia del estado de emergencia que el país atraviesa a raíz de la pandemia del COVID-19. Agrega que la resolución impugnada se aparta de manera inmotivada de este marco normativo vigente, por tanto, le causa grave indefensión y perjuicio que se haya dispuesto la pérdida del fraccionamiento aprobado sin tener en cuenta la voluntad de pago, lo cual muestra que la resolución no ha sido hecha “con rostro humano”, siendo el Decreto Legislativo N° 1487 una norma con rango legal superior.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2112-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2022.

### IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG<sup>3</sup>, por lo que es admitido a trámite.

### V. NORMAS LEGALES.

- 5.1 El numeral 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que el infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo. Asimismo, se indica que a la solicitud se acompaña la constancia del pago mínimo que establezca la norma correspondiente.
- 5.2 De la misma manera, en el numeral 42.2 del artículo mencionado precedentemente se establece que en caso adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas o no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido, el administrado pierde el beneficio, debiendo cancelar el saldo pendiente de pago.

<sup>3</sup> **Artículo 218°.** - **Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.  
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221°.** - **Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.”

- 5.3 El numeral 42.3 del referido artículo señala que mediante resolución ministerial se aprueban las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al fraccionamiento de las multas impuestas.
- 5.4 Mediante Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE<sup>4</sup>, se establecen disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, norma que regula el beneficio del fraccionamiento para el pago de la sanción de multa.

## VI. ANÁLISIS

### 6.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 6.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en su recurso de apelación expuesto en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- En nuestra legislación administrativa, el principio de Legalidad se encuentra desarrollado principalmente en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en Adelante el TUO de la LPAG, en cuyo enunciado se delimita de manera específica que *«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>5</sup>»*.
  - En su aspecto estático, el principio de Legalidad determina quién realiza el acto y la manera de hacerlo, mientras que, en su aspecto dinámico, verifica que la actuación de la administración y su resultado sean conforme con la ley; por ello, el autor Roberto Islas<sup>6</sup> concluye que una de las mejores expresiones que engloban el mencionado principio corresponde a *«la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite»*.
  - Esta Legalidad; sin embargo, no debe ser entendida únicamente a una norma con rango legal, sino corresponde a la actuación de la Administración de conformidad con el ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto.
  - Las actuaciones de la Administración, en resguardo del principio de Legalidad, no solamente se desarrollarán en cumplimiento de la norma legal en su sentido formal (Ley), sino también sobre la base del ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto, el cual, entre otros, se encuentra conformado por los reglamentos, los cuales, además, son fuente del procedimiento administrativo tal como lo dispone el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
  - Es producto a esta concepción del principio de Legalidad que a la Administración se le atribuyen, entre otros<sup>7</sup>, actuaciones derivadas de facultades regladas, las cuales reducen su actividad a la constatación del supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar lo establecido en la propia norma jurídica; es decir, la actuación reglada se producirá, en términos del autor Gordillo<sup>8</sup>, cuando *«el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que debe hacer en un caso concreto»*.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.10.2020.

<sup>5</sup> Resaltado y subrayado es nuestro.

<sup>6</sup> ISLAS MONTES, Roberto. Sobre el principio de legalidad. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo, 2009. Pág. 97 – 108. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

<sup>7</sup> La otra facultad reconocida a la Administración derivada de la aplicación del principio de Legalidad corresponde a las actuaciones discrecionales.

<sup>8</sup> Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2020/05/Tratado-de-Derecho-Administrativo-T8-Gordillo-Argentina.pdf>

- f) Esta facultad reglada constituye, entonces, una atribución dada por una norma a la Administración delimitando su actuación a la constatación del supuesto de hecho al caso concreto para aplicar únicamente la consecuencia jurídica prevista en la normativa; por ello, el autor Morón Urbina<sup>9</sup> advierte que *«en los actos reglados, la norma actúa a través de la autoridad administrativa, quien la ejecuta sin mayor margen de discernimiento, sin elección posible, subsumiendo el mandato del legislador a cada caso concreto»*.
- g) En sentido igual expresa el autor Guzmán Napurí<sup>10</sup>: *«Asimismo, la Administración Pública, al emitir actos administrativos –que por definición generan efectos específicos, aplicables a un conjunto definido de administrados– debe adecuarse a las normas reglamentarias de carácter general»*.
- h) Entonces, los reglamentos, al formar parte del ordenamiento jurídico administrativo, sí pueden establecer actuaciones regladas que deben ser consideradas por la Administración al momento de emitir sus actos administrativos, como es el caso de la atribución concedida a la Administración para determinar la pérdida del fraccionamiento del pago de una sanción de multa, regulada en el REFSPA.
- i) Efectivamente, nos encontramos ante una actuación reglada pues en el propio texto del numeral 42.2 del artículo 42° del REFSPA se establece el supuesto y la consecuencia; en otras palabras, tal como corresponde al concepto de facultad reglada, en el mencionado artículo se determina de antemano qué es específicamente lo que debe hacer la Dirección de Sanciones – PA en un caso concreto.

«Artículo 42.- Fraccionamiento del pago de multas.

(...) 42.2. En caso adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas o no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido, el administrado pierde el beneficio, debiendo cancelar el saldo pendiente de pago».

- j) En el mismo sentido, el primer párrafo del Artículo 7° del Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, dispone entre otros, que la falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas o del íntegro de la última cuota del calendario de fraccionamiento aprobado por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura ocasionará la pérdida de este beneficio.
- k) Dado que nos encontramos ante una actuación reglada, la Dirección de Sanciones – PA constatará únicamente si se han producido los presupuestos para que se declare la pérdida del beneficio de fraccionamiento, lo cual se efectuará en cuanto verifique que el infractor adeude dos cuotas consecutivas del fraccionamiento concedido o adeuda el íntegro de la última cuota del fraccionamiento en mención; siendo así la existencia del adeudo la controversia de la decisión.
- l) En el presente caso, de conformidad con las normas antes mencionadas y lo señalado en el Memorando N° 00000335-2022-PRODUCE/Oec de fecha 06.06.2022, emitido por la Oficina de Ejecución Coactiva, se advierte que el hecho objetivo que ocasiona que la empresa recurrente haya perdido el beneficio de fraccionamiento otorgado, es el no pago de ninguna de las dieciocho (18) cuotas del fraccionamiento obtenido mediante la Resolución Directoral N° 60-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2022, que en su

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. Tomo I. Pág. 225.

<sup>10</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Los principios generales del Derecho Administrativo. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12203/12768/0>

artículo 4°, puntualizó que la pérdida del beneficio de fraccionamiento se determinaría en función a las causales de pérdida previstas en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, señalado precedentemente; siendo además que la empresa recurrente no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el hecho antes expuesto. *(el subrayado es nuestro)*.

- m) En ese sentido, se desprende que la decisión de la Dirección de Sanciones – PA de declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente, resulta plenamente válida y eficaz, debiéndose rechazar en consecuencia, los argumentos expresados en el recurso de apelación, al no tener relación con la controversia de la pérdida del fraccionamiento, y carece de todo sustento legal.
- n) De otro lado, la empresa recurrente, sostiene que se debió considerar la aplicación del marco normativo vigente a raíz de la pandemia del COVID-19, es decir: el Decreto Legislativo N° 1487 de fecha 10.05.2020 y el Decreto Supremo N° 144-2021-EF de fecha 12.06.2021, por el cual el Poder Ejecutivo otorgó facilidades a los administrados para el pago de sus obligaciones con el Estado, disponiendo el aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas con el Estado, ello con la finalidad de evitar la pérdida de sus fraccionamientos vigentes; señala además, que debe tenerse presente que si bien las citadas normativas son aplicables en materia tributaria, nada impide su aplicación al presente caso, más aún si el referido Decreto Legislativo N° 1487 es de rango legal superior.
- o) Sobre el particular, debe precisarse que mediante el citado Decreto Legislativo N° 1487, se estableció el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT, en su artículo 1 se señala: *“El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las **deudas tributarias administradas por la SUNAT, que constituyan ingresos del Tesoro Público o de ESSALUD**, a fin de mitigar el impacto en la economía nacional, de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuestas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.”* (El resaltado y subrayado es nuestro).
- p) De igual forma, el Decreto Supremo N° 144-2021-EF, estableció como supuesto de excepción temporal a la aplicación del literal b) del artículo 36 del Código Tributario la posibilidad de la SUNAT de otorgar **aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de la deuda tributaria** contenido en una resolución de pérdida del Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento (RAF), aprobado por el Decreto Legislativo N° 1487, extendiéndose hasta el 31 de diciembre de 2021.
- q) Conforme puede advertirse, las disposiciones antes citadas regulan lo concerniente al aplazamiento y fraccionamiento de deudas tributarias administrativas bajo el ámbito de competencia de la SUNAT, razón por la cual no pueden ser objeto de aplicación por parte de las unidades orgánicas del Ministerio de la Producción, más aún si éste último cuenta con sus propias disposiciones para la regulación de estos supuestos, tales como aquellas contenidas en el capítulo V del REFSPA, en el cual se regulan los beneficios para el pago de la sanción de multa y la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, con sus respectivas modificatorias; por lo que, su argumento carece de sustento.
- r) En cuanto a la voluntad de pago de la empresa recurrente, debe precisarse que el Ministerio de la Producción, a través de sus órganos competentes, le ha otorgado en dos oportunidades beneficios para el pago de multa, siendo la primera aquella concedida mediante la Resolución Directoral N° 7656-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, que redujo la multa a 4.1 UIT, y le otorgó el fraccionamiento de pago de multa en 08 cuotas, el cual fue perdido por falta de pago; y la segunda, mediante la Resolución Directoral N° 60-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2022, que es materia de análisis en la presente resolución, la cual también se declaró su pérdida por falta de pago de las cuotas establecidas en la referida resolución directoral, por lo que, contrariamente

a lo señalado por la empresa recurrente, se ha verificado su falta voluntad de pago al Ministerio de la Producción, respecto de los beneficios concedidos; por lo tanto, lo alegado por ésta carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSPA y el TEO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TEO de la LPAG; el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 017-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.05.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PANTA ALVAREZ**, contra la Resolución Directoral N° 2112-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.08.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH**

Presidente (s)  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**

Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**

Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones